



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000118-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 MAR 2017

VISTO: Los Oficios N° 076-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de diciembre del 2016, N° 466-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de diciembre del 2016, N° 050-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de enero del 2017 y N° 039-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de enero del 2017, Carta N° 001-2017 DE LFMV, de fecha 18 de enero del 2017 e Informe N° 083-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de febrero del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 012460, de fecha 17 de diciembre del 2014, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, doña **LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS**, solicita el pago de diferencial de haberes por haber ocupado el cargo de nivel F-3;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 06949, de fecha 06 de setiembre del 2016, doña **LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS** interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegado que dicha Resolución no la encuentra arreglada a ley ni al derecho; que según su petición ha solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes el pago de diferencia del nivel F-3 por haber desempeñado en calidad de administradora en el año 1993; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000118-2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 14 MAR 2017

del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si es o no procedente reconocer a la administrada diferencial remunerativa por desempeño de cargo en calidad de encargada, por un periodo de once (11) meses y veintisiete (27) días;

Que, en relación a ello, cabe mencionar que el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Específicas, del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, que los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor a veinticuatro (24) meses;

Que, por su parte, el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el servidor de carrera **designado** para desempeñar cargos de **responsabilidad directiva**, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, como se puede apreciar, la primera parte del Artículo 124° del acotado Reglamento, prescribe que el servidor con más de cinco años en el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación. Sin embargo, la parte in fine de la norma legal acotada, establece que la norma específica señalará los montos y la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000118-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 MAR 2017

proporcionalidad de la percepción remunerativa por Bonificación Diferencial; esto es que el mismo articulado, sujeta al pago del beneficio remunerativo sub materia a la dación del dispositivo legal especial que establezca los montos, proporciones, porcentajes y otros criterios de cálculo que se tengan que efectuar para determinar el importe de dicho concepto remunerativo, dispositivo legal que aún no se ha promulgado pese al tiempo transcurrido desde la vigencia del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, ahora bien, de la documentación que obra en lo actuado, se advierte que la administrada **LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS** acredita haber desempeñado cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la entonces Dirección Sub Regional de Educación de Tumbes, a partir del 04 de enero al 31 de diciembre de 1993, en **calidad de encargada**, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 1207, de fecha 26 de octubre de 1993, modificada por la Resolución Directoral N° 01502, de fecha 21 de diciembre de 1993; precisándose que en dichos actos administrativo no se especifica si el cargo es de CONFIANZA, y no se acredita el nivel remunerativo de la plaza;

Que, dentro de este contexto, queda claro que para percibir la diferencial remunerativa en aplicación del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, el servidor debe desempeñar **cargo de confianza** en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos o veinticuatro (24) meses no consecutivos en la **condición de designado**, situación que no se da en el presente caso, en razón de que la administrada ha desempeñado cargo jefatural **en calidad de encargada** y no como designada, además no se sustenta si el cargo es de CONFIANZA, y no cumple con el periodo que señala la normativa, toda vez que acredita once (11) meses y veintisiete (27) días en el desempeño de cargo materia de la diferencial solicitada;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Ficta recurrida;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 083-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de febrero del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000118-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 4 MAR 2017

contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

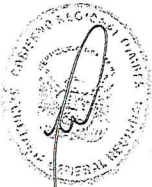
- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 012460, de fecha 17 de diciembre del 2014 en el plazo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
OFICINA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. **Polina Chacabarro Vargas**
SECRETARÍA GENERAL